

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Pablo Amaris Albarracin contra el Municipio de Mompox, Bolívar. Radicado No. 13468318900220090120100, informándole que se ha presentado solicitud de control de legalidad y se encuentra surtido el traslado de la liquidación adicional del Crédito. Sírvase Ordenar.

Mompox, 2 de abril de 2024.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL

SECRETARIO.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Pablo Amaris Albarracin contra el Municipio de Mompox, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2009-01201-00.

I. Asunto: Entra a resolver el Despacho las solicitudes presentadas por los extremos de la litis.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que el municipio ejecutado, a través de apoderado judicial doctor Hubert Serrano Gómez, elevó solicitud de control de legalidad, argumentando que la resolución #029 del 14 de febrero de 2008 que sirve de título ejecutivo carece de notificación y de ejecutoria, por lo que indica no tiene vocación de ser título ejecutivo, por lo que depreca se decrete la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se levanten las medidas cautelares.

De la anterior solicitud el Despacho corrió traslado a la parte ejecutante en providencia del 22 de febrero del año que cursa, la cual recorrió el traslado a ella conferido, solicitando se desestime el control de legalidad.

Por otro lado, se advierte que, en la misma providencia, se dispuso correr y traslado de la liquidación adicional del crédito a la parte demandada, sin que se pronunciara sobre ella.

III. Consideraciones: En cuanto al control de legalidad incoado, es menester señalar que los fundamentos de hecho con los que se sustenta el control de legalidad, con los cuales pretende atacar el título ejecutivo desde el punto de vista formal, al aducir que el acto administrativo (Resolución #029 del 14 de febrero de 2008), que sirve de título ejecutivo carece de notificación y de ejecutoria, y por ende no tiene vocación de ser título ejecutivo, estos argumentos debieron ser alegados a través de la vía procesal adecuada, esto es mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago tal como lo establece el artículo 430 del CGP, la cual establece:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Desprendiéndose de lo anterior, que los defectos formales no alegados en la oportunidad procesal antes señalada, a través del recurso de ley, no podrán ser declarados ni siquiera por el Juez de manera oficiosa, según el claro mandato contenido en el artículo 430 del C.G.P.

Debe colegirse de lo anterior, que en el caso de marras al no haberse atacado el mandamiento de pago mediante la interposición del recurso de reposición, feneció la oportunidad de alegarlos, pues vencido este término le está vedado cuestionar la validez del mismo por ausencia de requisitos formales.

En el caso objeto de estudio encontramos que el apoderado de la parte pasiva, ataca la validez del título ejecutivo por presunta ausencia de requisitos formales, mediante la interposición o solicitud de control de legalidad, deviniendo tal solicitud extemporánea, por lo que se rechaza por improcedente la solicitud de control de legalidad.

En cuanto a la liquidación adicional del crédito, el Despacho advierte que se incluye en la misma la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, modificada por el Decreto 1071 de 2006, la cual esta agencia en providencia que antecede de calenda 1º de julio de 2022, excluyó de la liquidación del crédito perseguida dentro de la presente ejecución, a partir del 16 de febrero de 2017, esto de conformidad al precedente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del radicado No.2016-01798-00.

En cuanto a lo señalado por la doctora Torres Cadena, en el sentido de que al caso de marras no es aplicable la providencia del Consejo Superior de la Judicatura, bajo el argumento de que *"en el presente caso existe certeza del derecho y de la sanción, pues no se trata de un proceso declarativo sino de la ejecución de un acto administrativo proferido por la ejecutada, título ejecutivo que contiene una obligación clara expresa y exigible a favor de mi mandante, y por lo cual esta judicatura no ha perdido competencia para el cobro de la misma."*, se tiene que la misma no es de recibo para el Juzgado, pues contrario sensu a lo señalado por la profesional del derecho, de la lectura del acto administrativo aportado como título de recaudo ejecutivo, se puede observar sin mayor esfuerzo que se reconoce en favor del demandante prestaciones sociales, entre estas las cesantías pero en manera alguna se reconoce la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, sobre la cual esta agencia judicial libró mandamiento de pago inicialmente en auto del 26 de abril de 2011, con fundamento en lo preceptuado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 27 de marzo de 2007, competencia que se perdió en el caso de marras a partir del 16 de febrero de 2017, precisamente por no venir reconocida de manera expresa en el acto administrativo aportado con la demanda.

Así las cosas, debe el despacho a rehacer la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, excluyendo la sanción moratoria, lo que hace de la siguiente manera:

Capital	\$1.932.442
Intereses moratorios desde el 23 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2024	\$2.629.000
Reajuste Agencias en derecho 7%	\$ 184.030
Total Liquidación Adicional, Intereses moratorios del 23 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2014 + agencias en derecho	\$2.813.030

Ahora bien, realizadas las operaciones aritméticas, tenemos que el crédito perseguido dentro de esta cuerda al 31 de marzo de 2024 arroja un total de \$326.523.302, detallado de la siguiente manera:

Capital	\$ 1.932.442
Sanción moratoria al 30 de abril de 2012, aprobada en auto del 16 de mayo de 2012	\$127.048.938
Sanción moratoria desde el 1º de mayo de 2012 al 31 de marzo de 2014	\$167.158.548
Intereses moratorios aprobados auto del 16 de julio de 2012.	\$ 1.998.253
Intereses moratorio aprobados auto del 1º de julio de 2022, liquidados al 22 de octubre de 2019	\$ 4.651.932
Intereses Moratorios liquidados desde el 23 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2024	\$2.629.000
Agencias en derecho 7% liquidadas en auto del 1º de julio de 2022	\$ 20.920.159
Agencias en derecho 7% liquidadas en auto del 2º de julio de 2024	\$ 184.030
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO AL 31 DE MARZO DE 2024	\$326.523.302

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se rechaza por improcedente el control de legalidad elevado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Modificar o rehacer la liquidación adicional del crédito excluyéndose la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por el Decreto 1071 de 2006, liquidación que se realiza al 31 de marzo de 2024, la cual queda de la siguiente manera:

Capital	\$1.932.442
Intereses moratorios desde el 23 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2024	\$2.629.000
Reajuste Agencias en derecho 7%	\$ 184.030
Total Liquidación Adicional, Intereses moratorios del 23 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2014 + agencias en derecho	\$2.813.030

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo que antecede, se hace menester totalizar al crédito perseguido a 31 de marzo de 2024, el cual asciende a la suma de \$326.523.302, discriminado de la siguiente manera:

Capital	\$ 1.932.442
Sanción moratoria al 30 de abril de 2012, aprobada en auto del 16 de mayo de 2012	\$127.048.938
Sanción moratoria desde el 1º de mayo de 2012 al 31 de marzo de 2014	\$167.158.548
Intereses moratorios aprobados auto del 16 de julio de 2012.	\$ 1.998.253
Intereses moratorio aprobados auto del 1º de julio de 2022, liquidados al 22 de octubre de 2019	\$ 4.651.932
Intereses Moratorios liquidados desde el 23 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2024	\$2.629.000
Agencias en derecho 7% liquidadas en auto del 1º de julio de 2022	\$ 20.920.159
Agencias en derecho 7% liquidadas en auto del 2º de julio de 2024	\$ 184.030
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO AL 31 DE MARZO DE 2024	\$326.523.302

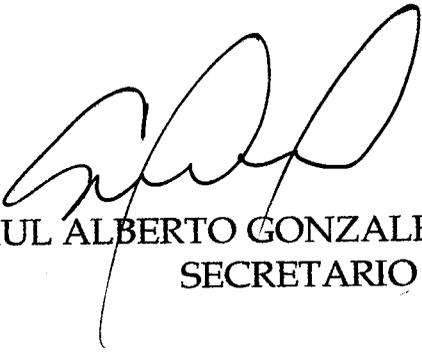
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

Al despacho del señor el presente proceso ordinario laboral, informo a usted que se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento

Sírvase ordenar

Abril 4 de 2024

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

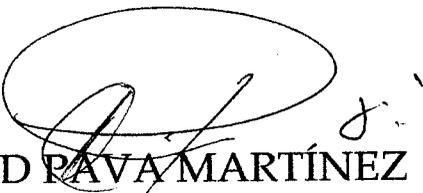
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
Mompox, Bolívar, Cuatro (4) de abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024).

Ref: Proceso Ordinario Laboral adelantado por AMPARO  
QUINTERO PARRA CONTRA MUNICIPIO DE MOMPOS,  
BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00004-00.

Como quiera que en el proceso de la referencia no se pudo llevar acabo la audiencia programada para el día 11 de marzo de 2024, por motivos de conectividad con el internet se fija nueva fecha para el día 22 de mayo del presente año, a las Dos y media de la tarde, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral adelantado por Francisco Javier Méndez contra Edwin Poveda Martínez. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00098-00, informándole que el apoderado demandante solicita se comisione para efectos de notificación personal al demandado.

Mompox, Bolívar, 20 de Marzo de 2024

Saúl Alberto González Mondol  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPOS, BOLIVAR**

Carrera 2<sup>a</sup> No. 17<sup>a</sup> -01 Teléfono 6856341

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mompox, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantada por Francisco Javier Méndez contra Edwin Poveda Martínez. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00098-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado demandante.

II. Antecedentes: Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante pone de presente a esta célula judicial, que a la fecha no ha podido realizar la notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma, argumentando que el demandado señor EDWIN POVEDA MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.563.099, tiene su domicilio principal en el barrio el Rosario en el corregimiento de Juana Sánchez, jurisdicción del municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, indicando que las empresas de mensajería no presentan el servicio.

Manifiesta el togado demandante, que el demandado, se ha negado a recibir la citación para notificación personal y que desconoce correo electrónico donde pueda surtir este trámite de notificación.

Es por lo anterior, que solicita el memorialista con fundamento en los artículos 37 y ss del CGP, se comisione al inspector de Policía del corregimiento de Juana Sánchez jurisdicción del municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, para que realice las diligencias necesarias en este caso la notificación del auto admisorio de la demanda.

Señala igualmente como alternativa a su petición se dé aplicación al parágrafo 1° del artículo 291 del CGP, es decir que la notificación personal, la realice un empleado del juzgado, por no existir en el corregimiento antes citado empresa de servicio postal autorizado.

III. Consideraciones: Para resolver lo deprecado por el apoderado judicial del extremo demandante, es menester señalar que el artículo 37 del CGP, en uno de sus apartes señala "La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

*La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea (...).*

Por su parte el artículo 39 del mismo estatuto procedimental regula el otorgamiento y la práctica de la comisión, señala en algunos de sus apartes "La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

*Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente. (...).*

En virtud de lo señalado en las normas citadas, esta agencia judicial, teniendo en cuenta las aseveraciones realizadas por el apoderado demandante en cuanto a la imposibilidad de notificar al demandado, debido a que no hay empresa de mensajería en el domicilio del demandado, esta agencia judicial ordenará comisionar no al Inspector de Policía del corregimiento de Juana Sánchez Jurisdicción del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, como viene solicitado, sino al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatillo de Loba, Bolívar, con las mismas facultades del comitente, a fin de que notifique personalmente al demandado Edwin Poveda Martínez del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del CGP, se indicará al comisionado, que para los efectos del trámite de notificación que se le encomienda, se le enviará un ejemplar de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la demanda que es la providencia a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar,

#### RESUELVE

Primero: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatillo de Loba, Bolívar, a fin de que notifique personalmente al demandado Edwin Poveda Martínez del auto admisorio de la demanda, lo que deberá realizar siguiendo los lineamientos del artículo 41 del CPT y SS.

Segundo: A fin de que se materialice la orden judicial inmersa en el artículo en precedencia, y en consideración a que tanto esta agencia judicial como el Despacho comisionado, tienen habilitado el Plan de Justicia Digital, se comunicará al Juzgado comisionado, la presente providencia mediante la cual se le comisiona, sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente, para lo cual se le remitirá el link del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor el presente proceso ordinario laboral, informó a usted que se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento

Sírvase ordenar

Abril 4 de 2024

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
Mompox, Bolívar, Cuatro (4) de abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024).

Ref: Demanda Ordinaria Laboral de JOSE MORALES PRADO,  
contra ARISTIVAL S EN C. Rad. 134683189002-2019 -00020 - 00.

Sea lo primero señalar que en el proceso de la referencia se fijó fecha para la respectiva audiencia, pero esta no se pudo llevar a su realización, por motivos en el servicio del internet, razón por la cual se fija nueva fecha para el día 23 de mayo del presente año, a las dos y media de la tarde.

Cítese a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario laboral, adelantado por YANETH DÁVILA CORRALES contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompos, Bolívar, Radicado No.13468318900220160017500, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso horizontal de reposición.

Mompox, Bolívar 28 de noviembre de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOS, BOLIVAR  
Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mompox, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario laboral, adelantado por YANETH DÁVILA CORRALES contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompos, Bolívar, Radicado No.13468318900220160017500.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición.

II. Antecedentes: El doctor Manuel Ochoa Garces, apoderado demandante, se permitió incoar recurso de reposición contra la providencia del 26 de junio del año en curso, mediante la cual esta agencia judicial libró mandamiento de pago en favor de su prohijada, argumentando que, en el mandamiento de pago no se incluyó el pago de la indemnización por falta de pago hasta que se cancele la obligación que la originó, y que tampoco se ordenó el pago de los intereses moratorios sobre las sumas de las prestaciones sociales a que se condenó a la demandada.

III. Consideraciones: De la revisión de la providencia objeto de recurso, se puede advertir, que efectivamente el despacho libró mandamiento de pago, en favor de la demandante y a cargo de la ESE demandada, por concepto de la indemnización por falta de pago año 2005, indicando que esta se liquidará con base al último salario diario devengado por la ejecutante, es decir la suma de \$21.478 pesos, señalando que los días de mora a la fecha de esta providencia son 571, por lo que se cuantificaron en la suma de \$12.624.128.

Así las cosas, es menester señalar que la indemnización que nos ocupa y a la cual se condenó a la ESE ejecutada es la que trata el artículo 65 del CST, la cual establece "*Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*", es decir, que si bien es cierto que a la fecha de proferirse la sentencia aportada como título de recaudo ejecutivo, habían transcurrido 571 día, lo cierto es que esta se sigue causando hasta cuando se verifique el pago.

Es por lo anterior, que debe corregirse o modificarse el numeral primero de la providencia de fecha 26 de junio de 2023, en el sentido de que se libra mandamiento de pago por concepto de indemnización moratoria por falta de pago, con base al último salario diario devengado por la demandante, es decir la suma de \$21.478 pesos, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, monto este que a la fecha de la providencia recurrida vale decir 26 de junio de 2023.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

haciende a la suma de \$58.012.078, valor este resultante de haber transcurrido a esa fecha 2.701 días de mora.

De igual manera se repondrá la providencia contentiva del mandamiento de pago, respecto a que no se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, lo que es procedente respecto de los valores reconocidos por concepto de prestaciones sociales, excluyéndose la sanción moratoria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

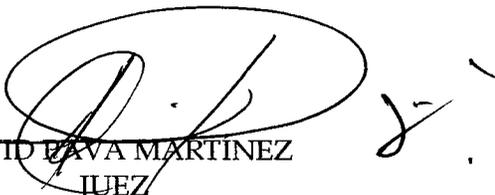
PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se repone el artículo primero de la providencia calendada 26 de junio del año 2023, contentivo del mandamiento de pago, específicamente en lo atinente a la indemnización moratoria la cual queda así:

Se libra mandamiento de pago por concepto de indemnización moratoria por falta de pago, con base al último salario diario devengado por la demandante, es decir la suma de \$21.478 pesos, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, monto este que a la fecha de la providencia recurrida vale decir 26 de junio de 2023, haciende a la suma de \$58.012.078, valor este resultante de haber transcurrido a esa fecha 2.701 días de mora, sanción que se seguirá generando hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Reponer el auto contentivo del mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2026, en el sentido de que se libra mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, respecto de los valores reconocidos en la sentencia aportada como título de recaudo ejecutivo, por concepto de prestaciones sociales, excluyéndose la sanción moratoria.

TERCERO: Realizado lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, procédase por secretaría a la notificación del mandamiento de pago a la ESE ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID EAVA MARTÍNEZ  
JUEZ